



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Fiscalización, expediente No. 2011-0213-TRA-PJ**

**Maynor Ignacio Sánchez Ramírez, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-037-2010)**

**Asociaciones**

### ***VOTO No. 164-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce.**

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por el señor **Maynor Ignacio Sánchez Ramírez**, abogado, vecino de Curridabat, portador de la cédula de identidad número 2-350-898, en calidad de apoderado especial judicial de las siguientes personas; María Elena Madrigal Cruz, Ana Lidia Sibaja Diaz, Cecilia Vargas Fallas, Marina Sibaja Leiva, María Eugenia Ureña Artiaga, Mario Rey Angulo y Jenny Rodríguez Castro, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del dieciséis de marzo del dos mil once.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha cuatro de agosto de dos mil diez, el señor **Maynor Ignacio Sánchez Ramírez**, abogado, vecino de Curridabat, portador de la cédula de identidad número 2-350-898, en calidad de apoderado especial judicial de las siguientes personas; María Elena Madrigal Cruz, Ana Lidia Sibaja Diaz, Cecilia Vargas Fallas, Marina Sibaja Leiva, María Eugenia Ureña Artiaga, Mario Rey Angulo y Jenny Rodríguez Castro, solicita la apertura de proceso de fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 al 51 del



Reglamento, a la Ley de Asociaciones, Decreto No. 19932-J del Poder Ejecutivo, sobre la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI, con número de persona jurídica 3-002-066874, domiciliada en Hatillo cinco, San José.

**SEGUNDO.** Que una vez acreditado el agotamiento de la vía interna de la Asociación IGLESIA BIBLICA GETSEMANI, mediante resolución de las 13 horas del 13 de julio de 2009, se resuelve; “(…) **1-** Admitir la gestión de fiscalización planteada (…), en razón de las anomalías que presenta la asamblea celebrada a las once horas del tres de agosto del dos mil ocho. **2-** Consignar marginal de advertencia en el asiento de inscripción de la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI con cédula jurídica tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro (3-002-066874), la que se mantendrá hasta que la última Junta Directiva inscrita convoque y realice una Asamblea Extraordinaria para que ratifique los acuerdos. (…)”

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del dieciséis de setiembre de dos mil diez, resolvió; consignar Nota de Advertencia Administrativa en la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI, cédula jurídica tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro (3-002-066874, para que sea publicitada en el asiento registral.

**CUARTO.** Que por resolución dictada a las trece horas del dieciséis de marzo del dos mil once, el Registro de Personas Jurídicas resolvió; “(…) **1-** Declara sin lugar la excepción de Falta de legitimación opuesta (…). **2-** Denegar la fiscalización planteada (…), contra la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI con cédula jurídica tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro. **3-** Ordenar cancelar la nota de advertencia consignada en la inscripción de la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI con cédula jurídica tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro (3-002-066874), **4-** Se ordena archivar el presente expediente. (…).”



**QUINTO.** Que en escrito presentado el 25 de marzo de 2011, fue apelada por el señor Maynor Ignacio Sánchez Ramírez en su condición de apoderado especial, la resolución final antes referida.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en los considerandos primero y segundo de la resolución venida en alzada.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El conflicto surge a partir de que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución que ahora se impugna, procede entre otras cosas a denegar la fiscalización planteada el señor **Maynor Ignacio Sánchez Ramírez**, apoderado especial judicial de María Elena Madrigal Cruz, Ana Lidia Sibaja Diaz, Cecilia Vargas Fallas, Marina Sibaja Leiva, María Eugenia Ureña Artiaga, Mario Rey Angulo y Jenny Rodríguez Castro, al determinar que en la realización de Asamblea General Extraordinaria realizada el treinta y uno de octubre de dos mil nueve e inscrita en el sistema Digitalizado de Personas Jurídicas, la cual dio cumplimiento a lo dimanado en la resolución de las trece horas del trece de julio de dos mil nueve, producto de la fiscalización instruida



bajo el expediente número RPJ-001-2009. En razón de ello y no existiendo elementos que desacrediten o desvirtúen su cumplimiento, el Registro procede a levantar la medida de advertencia administrativa anotada al margen del asiento de inscripción de dicha Asociación, con motivo de la solicitud de fiscalización de la ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA GETSEMANI.

En lo que respecta a lo alegado por el apoderado especial judicial de las partes, quien en términos generales señala lo siguiente: que la celebración de la Asamblea fue ordenada por resolución firme, precisamente para subsanar las irregularidades apuntadas y demostradas en el expediente número 2009-0892-TRA-PJ, estrictamente relacionado con esta causa, de ahí que no procede el fundamento de la subdirectora de ese Registro, al indicar que la Asamblea era soberana para convocar, puesto que dicha convocatoria fue avalada por este mismo Registro como remedio para corregir una serie de irregularidades hartamente demostradas en el expediente de cita, de una Asamblea contraria a la ley y contra los derechos de todos los ofendidos y ofendidas en esta causa. Que el ente administrativo resuelve bajo una estructura atípica a la función fiscalizadora, en otras palabras su resolución obedece más a un fallo de derecho, que a una resolución de un órgano fiscalizador. Lo que se pretendía era la inmovilización para que fuera un Tribunal Jurisdiccional el que viniera a dirimir el fondo del asunto, no obstante el ente administrativo no resuelve ni dispone sobre esta pretensión. La Asamblea se realizó, por mandato de este Órgano fiscalizador, cuando la resolución ni siquiera estaba en firme, de la cual ni siquiera fue tomada en cuenta por la resolución recurrida. A mis representados, le fueron cercenados sus derechos de convocatoria, toda vez que la asamblea impugnada debía realizarse en concordancia con las reglas establecidas por este mismo Órgano, y no como una Asamblea ordinaria común, pues reiteramos que esta Asamblea fue ordenada como remedio de una serie de irregularidades establecidas en resolución firme.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** Vistos los agravios interpuestos por el apelante, este Tribunal considera de suma relevancia a efectos de tener una mayor claridad y entendimiento de la participación que ejerce el Registro de Personad Jurídicas y las limitaciones en cuanto a su competencia para fiscalizar a las Asociaciones, la cual ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

*“Artículo 4.-*

*El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.”* (Subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

*“Artículo 43.-*

*Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*



- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)*” (Negrita no corresponde al original)

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Tenemos que lo citado es de aplicación para el caso ahora bajo estudio, en vista que, dentro de los supra citados alegatos del apelante se encuentra relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria número tres, del libro dos, celebrada el día 31 de octubre del 2009, la cual fue inscrita bajo citas de presentación del Diario del Registro al tomo 2009 asiento 297500, y siendo que el inciso b) anteriormente citado excluye del procedimiento de fiscalización todo lo relacionado con aspectos de celebración de asambleas. Aunado a ello, tampoco se puede perder la óptica de que corresponde a un instrumentos públicos “Protocolización de acta de Asamblea” otorgado por un fedatario, bajo fe pública, potestad que le es consagrada por el Estado y bajo esa investidura, al impugnarse un documento que ya se encuentra inscrito ante el registro ante Registro de Personad Jurídicas Publico solo podrá ser de competencia de la Autoridad Judicial, el determinar y dicho documento se encuentra acorde a derecho.

Por otra parte, cabe indicar que las personas jurídicas, en general, son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus



miembros, llámese Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Por su parte, la Ley de Asociaciones, en su artículo 10, establece cuáles son los órganos esenciales de toda asociación, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, conformado por un mínimo de cinco personas, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad, y en estos mismos términos fue dispuesto en los Estatutos de la Asociación Iglesia Bíblica Getsemaní (ver folio 117 al 119), como se realizaría la convocatoria de las asambleas tanto ordinarias y extraordinaria, tomados por el órgano supremo de esa entidad. En razón de lo anterior no resultan de recibo los alegatos del apelante en este sentido.

Bajo esta misma consideración, ya este Tribunal, en el Voto No. 667-2009, de las 10:20 horas del 22 de junio de 2009, se pronunció sobre las limitaciones a la facultad fiscalizadora concedida a la sede administrativa indicando:

“...estas Asambleas, independientemente del tipo de organización de que se trate, comparten requisitos para la validez o eficacia de las decisiones que en ella se tomen, las cuales comentan Isaac Halperin y Julio C. Otaegui en su obra Sociedades Anónimas:

“6. – Los principios enunciados y las consecuencias expuestas nos permiten establecer los *requisitos* para la validez o eficacia de la decisión –que es un negocio jurídico–, a los que cabe agrupar así:

a) *intrínsecos*, esto es:

- 1) capacidad genérica y específica;
- 2) consentimiento no viciado por error (p.ej., informes deficientes), violencia o dolo (v.g., balance falso);



3) decisión inspirada por el interés social (que no existiría cuando se decida a favor del interés ajeno al social, en pugna con éste –propio o ajeno–, o por corrupción de otro socio o de un tercero). Los vicios llevan a la nulidad del voto, que sólo anula la decisión cuando desaparece la mayoría requerida.

4) causa lícita –como en cualquier otro negocio jurídico–;

b) *de forma*, que incluyen:

1) convocatoria regular;

2) reunión;

3) deliberación –que comprende la votación–;

4) el acta.”

**(Halperin, Isaac y Otaegui, Julio C, Sociedades Anónimas, 2da edición actualizada y ampliada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 666, itálicas del original, subrayados nuestros).**

Así, vemos como, de acuerdo a las atribuciones dadas a la Administración para ejercer la fiscalización sobre las Asociaciones contenidas en el artículo 43 inciso b) del Reglamento a la Ley de Asociaciones antes transcrito, en vía administrativa tan solo se pueden conocer los elementos formales de las asambleas, y no los denominados intrínsecos, reservados para ser dirimidos en la jurisdicción ordinaria...”

Analizados, en el caso bajo estudio, esos elementos formales de las Asambleas objeto de la presente fiscalización, no encuentra este Tribunal fundamento alguno para resolver en forma distinta al Registro de Personas jurídicas. Lo anterior dado que, los alegatos, que fueran reiterados por el apoderado Sánchez Ramírez, en su escrito de expresión de agravios, presentado ante esta Autoridad el 25 de marzo de 2011, fueron debatidos en forma certera y ajustada a derecho por el Registro a quo, tal es el caso de la convocatoria a las Asambleas Generales Extraordinaria, del cual consta el documento en el cual se reforma



la clausula once del Estatuto de la Asociación de marras, la cual dice; “ ... *Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de un cartel claramente visible que se colocará junto a la entrada principal del domicilio de la Asociación, tanto en la pared interna como en la pared externa, de manera que esta última se lea perfectamente desde la acera. Dichos carteles deberán colocarse con al menos ocho días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea y deberán mantenerse instalados en la forma dicha durante ese período ...*,” (dos visible de folio 117 al 199). Situación, para la cual el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, es claro al indicar que ante la inconformidad de celebración de Asambleas, son asuntos que deben ser discutidos en la vía jurisdiccional correspondiente, ya que es un tema vedado para la sede administrativa. Es razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Maynor Ignacio Sánchez Ramírez**, apoderado especial judicial de; María Elena Madrigal Cruz, Ana Lidia Sibaja Diaz, Cecilia Vargas Fallas, Marina Sibaja Leiva, María Eugenia Ureña Artiaga, Mario Rey Angulo y Jenny Rodríguez Castro, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece



horas del dieciséis de marzo del dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattya Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*